



JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA CONDENATORIA No. 09

ANTECEDENTES

El Fiscal Ariel Degracia, en representación de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y la Licda. NoCole Davis, en representación del señor **HUMBERTO LÓPEZ CORREA**, sometieron a consideración de este Tribunal la posibilidad de resolver la presente causa penal a través de un método alternativo, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, el Ministerio Público luego de la negociación correspondiente, informó al Tribunal que, en conjunto con la representante legal del acusado **HUMBERTO LÓPEZ CORREA**, llegaron a un acuerdo de pena como método alternativo de solución del conflicto penal, procediendo a oralizar el Acuerdo de Pena de fecha 29 de marzo de 2023.

Corroborado en inmediación que el contenido del referido acuerdo, corresponde a los aspectos previamente discutidos por las partes, se cuestionó al acusado sobre el mismo, advirtiéndole que el señor **HUMBERTO LÓPEZ CORREA** en su oportunidad, aceptó los hechos por los cuales fue acusado, según se dejó establecido en el Acuerdo de Pena de fecha 29 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL ACUERDO

Conforme a lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal, fueron aceptados como ciertos los hechos expuestos en el Auto de Proceder de fecha 19 de agosto de 2020, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se le formularon cargos por delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos.



CONDICIONES ACORDADAS

De conformidad con el artículo 2092 y 2219 del Código Procesal, contra **HUMBERTO LÓPEZ CORREA**, fue efectuada la correspondiente imputación, y la causa fue elevada a plenario mediante Auto No. 10-20 de 19 de agosto de 2020.

Las partes han acordado que el tipo penal infringido corresponde a los artículos 345, numeral 1 del Código Penal, delito Contra la Administración Pública, contenido en el Libro II, Título X, Capítulo II, del Código Penal, en modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, específicamente, cuya sanción es delimitada por un intervalo de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

En virtud de lo indicado, procedió el Tribunal a conocer la postura del señor **HUMBERTO LÓPEZ CORREA**, quien manifestó, que ha aceptado voluntariamente los hechos imputados y acusados, reconociendo su responsabilidad en calidad de autor, conforme lo prevee el artículo 43 del citado cuerpo legal.

De igual manera, se determinó la comprensión suficiente sobre los efectos jurídicos que traería la validación del acuerdo, como son, la no celebración de un juicio público y contradictorio, en el cual el Ministerio Público tenía la obligación de presentar las pruebas en su contra, la imposibilidad de interponer recursos, manifestando el mismo su conformidad con la pena principal acordada, que corresponde a **cuarenta (40) meses de prisión**, así también con la pena accesoria sugerida de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Si bien es cierto, el artículo 220 del Código Procesal Penal establece que la oportunidad procesal para llegar a un acuerdo de pena es a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación, una interpretación basada en los principios contenidos en los artículos 1 y 26 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, permiten a este Tribunal analizar la situación planteada.

Dichas normas refieren que los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema, que es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos de solución del conflicto y que los Tribunales deberán



proveer durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten dichos fines.

Así las cosas, el Tribunal de Juicio ha corroborado en audiencia oral y pública que el señor **HUMBERTO LÓPEZ CORREA** admitió voluntariamente su responsabilidad por los hechos de la acusación, previas advertencias respecto a sus derechos constitucionales y legales, así como sus consecuencias.

Por otro lado, los hechos acusados (antecedentes enunciados, así como los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, unidos al reconocimiento del acusado), son suficientes para tener establecida la configuración del Delito Contra La Administración Pública, específicamente Corrupción de Servidores Público, tipificado en el artículo 345, numeral 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 43 lex.cit.; es decir, que encontramos acreditada la responsabilidad penal de **HUMBERTO LÓPEZ CORREA** en calidad de autor del hecho ilícito, para lo cual las partes han acordado como pena principal **cuarenta (40) meses de prisión**, y se ha recomendado la pena accesoria consistente en la Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas.

Realizado el acuerdo, únicamente puede negarse porque se aprecie por parte del Tribunal, desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales del acusado, indicios de corrupción en la negociación o banalidad en la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal; situaciones que luego de escuchar a las partes en audiencia y con la debida intermediación, se descartaron por completo para este Tribunal. Aunado al hecho que se verificó, que la pena acordada no resulta inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito al acusado, quedando el mismo validado en oralidad.

Considerando además que el acusado, ha manifestado que fue informado de las garantías constitucionales y legales que le asistían, habiéndolas comprendido, no siendo objeto de coacción, violencia o intimidación para aceptar el acuerdo, y que comprendía las consecuencias legales de aceptarlo; este Tribunal procede a emitir sentencia condenatoria en base a su aprobación.

SOLICITUD ESPECIAL

El Licenciado **HUMBERTO LÓPEZ CORREA**, actuando en su propio nombre, solicitó al Tribunal el reconocimiento del tiempo que lleva cumpliendo medida cautelar de reporte periódico como parte de la pena impuesta y, consecuentemente, se procediera a la Suspensión Condicional del resto de la pena, luego del reconocimiento del reporte periódico que ha cumplido en la presente causa.



Solicitó de igual manera, se declare Extinguida la Pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas solicitada por el Ministerio Público, pues a la fecha se ha mantenido inhabilitado para el ejercicio de sus funciones como consecuencia de la presente causa, por lo que considera que ya ha cumplido con esta sanción.

Frente a lo indicado, el representante de la sociedad, Licdo. Ariel Degracia no presentó objeciones.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD ESPECIAL.

Constata el Tribunal de Juicio, que la pena contenida en el Acuerdo de Pena de 29 de marzo de 2023, que fue validado por este Tribunal el mismo día, contempla pena principal de **CUARENTA (40) meses de prisión**; adicional, quedó constancia en inmediación que el señor acusado no registra antecedentes penales, lo que en estricto derecho es cónsono con los requisitos exigidos para el reconocimiento de alguno de los subrogados penales, ello aunado al derecho que tiene de que se le reconozca como parte de la pena, el reporte de medida cautelar que ha mantenido a lo largo del proceso.

No obstante lo anterior, observa el Tribunal que en lo referente a la verificación, ejecución y control de las penas impuestas mediante sentencias ejecutoriadas, le corresponde de manera privativa a los Jueces de Cumplimiento, tal cual lo prevee el artículo 46 del Código Procesal.

Respecto a la solicitud de declarar Extinguida la Pena Accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, realizada por el procesado **HUMBERTO LÓPEZ CORREA**, se debe tener presente que las penas accesorias son consecuencia de la pena principal; ello se encuentra debidamente establecido en el artículo 68 del Código Penal, por tanto, mal puede indicarse que la Inhabilitación para cargos público solicita por el Ministerio Público se encuentra Extinguida por circunstancias anteriores a la sentencia que impone una pena principal.

Por otro lado, debemos dejar sentado que la inactividad del precitado **LÓPEZ CORREA** como servidor público obedece a que éste fue Suspendido Provisionalmente del Cargo que ostentaba dentro del Órgano Judicial, mediante Acuerdo N° 40 de 2 de febrero de 2017, emitido por la Corte Suprema de Justicia.

En atención a lo expuesto, no procede acceder a las solicitudes especiales presentadas por el señor **HUMBERTO LÓPEZ CORREA**.



PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Adjunto del Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, **Previa Validación del Acuerdo de veintinueve (29) de marzo de 2023**, presentado dentro de la presente causa penal, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a HUMBERTO LÓPEZ CORREA**, varón, panameño, con cédula No. 8-747-1764, nacido el 22 de abril de 1981, hija de Humberto López Domínguez y Laura Manuela Correa Camargo, y lo **CONDENA A LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, Y LA PENA ACCESORIA CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS**, por un término igual al de la pena principal, luego de cumplida ésta, en calidad de **AUTOR del Delito Contra La Administración Pública, específicamente Corrupción de Servidores Públicos**.

SE NIEGA LA SOLICITUD ESPECIAL realizada por el señor **HUMBERTO LÓPEZ CORREA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

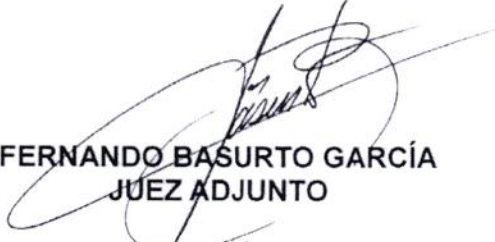
✳ Se levantan la medida cautelar de reporte periódico que pesa sobre el acusado, respecto del presente caso.

Ejecutoriada la presente resolución, **remítase al Juez de Cumplimiento para su verificación y control**.

Gírense las comunicaciones correspondientes.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: artículos 1, 26, 46 y 220 del Código Procesal Penal; artículos 43, 50, 68 y 345 del Código Penal; artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017; artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política de Panamá.

LÉASE, REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


FERNANDO BASURTO GARCÍA
JUEZ ADJUNTO


SOL ÁNGEL GONZÁLEZ
SECRETARIA



Por _____
A las _____
Sr. _____
De lo anterior _____



_____ de _____ de 20____
A la _____ Ratifique al
Sr. Fiscalía Anticorrupción de Descarga
De lo anterior _____

_____ Ratifique al
Lic. Nicole Davis

Humberto López

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 17 de Abril
de 20 23


Secretario